



***ASPECTOS MÁS DESTACADOS DEL
REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO
(intervención en la clausura de las Jornadas)***

Patricia Lázaro Martínez de Morentín
Concejal de Coordinación Institucional

Valoración de la Ley de Modernización

La Ley de Modernización del Gobierno Local, en términos generales, merece una valoración positiva.

Las medidas de reforma o modernización contenidas en la Ley 57/2003 han venido a dar satisfacción a las demandas formuladas por los gobiernos locales, que requerían de una respuesta inmediata por parte del legislador estatal.

Aunque con la Ley de Modernización no se agotan en su totalidad las necesidades de reforma del régimen local, lo cierto es que ha venido a suponer un importante avance en la modernización de los gobiernos de las grandes ciudades.

Los grandes municipios contamos ahora con nuevas posibilidades para el desarrollo de nuestras políticas públicas, tenemos la opción de configurar nuestra organización administrativa de forma más acorde con las necesidades y demandas de cada ciudad y, en definitiva, disponemos de nuevos mecanismos para la atención de las complejas y cambiantes demandas que los vecinos de las ciudades exigen a sus gobernantes.

Concretamente, nos parecen acertadas las siguientes medidas:

- La configuración del Pleno como órgano de debate de las grandes decisiones estratégicas, de control político y de aprobación de las normas que han de regir la vida en la ciudad.

Se le descarga de las funciones administrativas (aunque todavía conserva alguna) y se refuerza su carácter de órgano de control, a semejanza de lo que sucede en las esferas estatal y autonómica y en línea, en definitiva, con el principio de separación de poderes.

- La atribución de las funciones de gestión, en cuanto herramientas básicas para la ejecución de las políticas municipales, al Alcalde y a la Junta de Gobierno.

Estos órganos son los que forman el “Poder Ejecutivo” y a ellos debe corresponder en consecuencia, las labores de gestión y de administración.

- La posibilidad de incluir en la Junta de Gobierno a personas que no tengan la condición de Concejales, lo que es congruente con el perfil “gestor” de ese órgano y, nuevamente, con el principio de separación de poderes.

- La introducción del nivel directivo en el ámbito de la organización municipal, que resulta esencial para el funcionamiento eficaz de la Administración en ciudades como Madrid.

- La posibilidad de liberar a los Concejales con responsabilidades de gobierno de determinadas funciones de gestión o administrativas, al permitir de delegación del Alcalde y de la Junta de Gobierno en los coordinadores generales y los directores generales.

- La creación de la Asesoría Jurídica, encargada de la asistencia jurídica al Alcalde y la Junta de Gobierno (es decir, al “Poder Ejecutivo”),

en su doble vertiente: el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio.

Aspectos más destacados del Reglamento Orgánico del Pleno

La Concejalía de Coordinación Institucional ha participado especialmente en la elaboración del Reglamento Orgánico del Pleno (ROP).

El contenido del reglamento se negoció con los Grupos políticos de la oposición. Los aspectos más controvertidos de la negociación fueron los siguientes:

- *La opción entre uno o varios reglamentos.*

La oposición prefería que se aprobase un único texto que regulase las distintas materias que según la LBRL deben ser objeto de reglamento orgánico.

No accedimos a esa pretensión por varias razones:

- La cantidad y heterogeneidad de las materias sometidas a reserva de reglamento orgánico.

- La extensión considerable que, en consecuencia, habría tenido un texto único de esa naturaleza.

- El distinto régimen de iniciativa previsto por la Ley, al excluir la regulación del Pleno de la iniciativa normativa de la Junta de Gobierno. Por esta razón, el Reglamento orgánico del Pleno se ha aprobado a iniciativa de un Grupo político (el popular), a diferencia del resto de los reglamentos orgánicos, cuyo proyecto fue aprobado por la Junta de Gobierno Local.

- *El derecho a la información*

Dentro del estatuto de los Concejales, sin duda el aspecto que más polémica suscitó durante la elaboración del ROP fue el del derecho de los Concejales a la información administrativa

El ROP recoge una nueva ordenación, más clara y sistemática, del derecho a la información, al distinguir tres supuestos: información en ejercicio de responsabilidades de gobierno, información como miembro de un órgano colegiado e información en ejercicio de funciones de control y fiscalización.

Este último es el supuesto que más interesa a la oposición, ya que la obtención de información administrativa es un derecho directamente vinculado a la función de control de la acción de gobierno.

Partiendo de lo dispuesto por la legislación básica, que establece un plazo de cinco días para resolver sobre las solicitudes de información y fija un régimen de silencio positivo, el ROP introduce una serie de novedades que amplían el alcance de este derecho:

- Garantiza el derecho a obtener **copias** de expedientes completos, y no sólo de las resoluciones (como hacía el ROF).

- Extiende a los **asesores** de los Concejales el derecho reconocido a éstos, sin exigir que esté presente el Concejales en el momento de consultar el expediente. Con ello, se va más allá de la jurisprudencia, que reconoce el derecho de los Concejales a realizar la consulta *acompañados* por sus asesores.

Otra novedad directamente relacionada con el derecho a la información se recoge en el **artículo 22**, y consiste en que el equipo de gobierno deberá remitir mensualmente a los grupos, a través de la Secretaría General del Pleno, la siguiente información:

- Relación de convenios celebrados
- Relación de contratos adjudicados.
- Modificaciones presupuestarias.
- Ejecución presupuestaria.

La idea es que toda esta información pueda servir de base para que los Concejales formulen las distintas iniciativas a través de las cuales ejercen su función de control (preguntas, comparencias ...).

El cauce de remisión es la Secretaría General del Pleno, que recibe la información remitida por el equipo de gobierno (concretamente, en la organización actual, por el Área de Coordinación Institucional) y la pone a disposición de los grupos.

- *Periodicidad de las sesiones (art. 48)*

El Grupo Socialista pretendía una periodicidad quincenal para las sesiones, de manera que cada mes se celebrase una sesión para adoptar acuerdos y otra de control.

Esta propuesta no fue acogida. El ROP únicamente recuerda que la periodicidad mínima es mensual y remite al propio Pleno la determinación de la periodicidad de sus sesiones.

- *Número máximo de iniciativas (art. 61)*

La fijación de un número máximo de iniciativas es una cuestión que generó cierta controversia durante la elaboración del ROP. Sin embargo, se trata de una regla muy extendida en el Derecho parlamentario, que persigue simplemente la racionalización de la actividad del Pleno. En cualquier caso, los plenos celebrados conforme a la nueva normativa no se han caracterizado precisamente por su brevedad. Suelen durar entre seis y ocho horas, lo que parece una duración bastante razonable y permite –en nuestra opinión– que la oposición ejerza su labor de control con la intensidad necesaria.

- *Interpelaciones y debate sobre el estado de la ciudad*

La regulación de los instrumentos de información, impulso y control es uno de los aspectos más novedosos del ROP, que en este punto se parece

más a un reglamento parlamentario que a los reglamentos orgánicos municipales tradicionales.

El abanico de medios de control que recoge el ROP es muy amplio, en parte porque se aceptaron determinadas enmiendas de la oposición en este terreno.

Se ha introducido la figura de las **interpelaciones** (arts. 90-94), que supone una forma particularmente intensa de control y puede dar lugar a la presentación de proposiciones subsiguientes a la interpelación.

También se recoge la celebración anual del **debate sobre el estado de la ciudad** (art. 99), con un formato similar a los debates sobre el estado de la Nación o de la región.

Conclusión

Uno de los objetivos que perseguía el legislador con la Ley de Modernización del Gobierno Local, de acuerdo con su Exposición de Motivos, era “responder a la exigencia de un debate político abierto y creativo sobre las principales políticas de la ciudad, así como profundizar en el control de la acción de un Ejecutivo reforzado, lo que implica que el Pleno desarrolle sus potencialidades deliberantes y fiscalizadoras”. Confiamos en que el Reglamento Orgánico del Pleno contribuya a ese objetivo.

Patricia Lázaro Martínez de Morentín

Concejal de Coordinación Institucional. Vicealcaldía